

Consejo de Seguridad

Distr. GENERAL

S/1998/239 16 de marzo de 1998 ESPAÑOL ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1998 DIRIGIDA AL PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE
DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL
REPRESENTANTE PERMANENTE INTERINO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA ANTE LAS NACIONES UNIDAS

- 1. Deseamos hacer referencia a las cartas de fecha 2 y 4 de marzo de 1998 que le dirigió el Representante Permanente de la Jamahiriya Árabe Libia ante las Naciones Unidas (S/1998/179 y S/1998/192) antes del examen de las sanciones que tuvo lugar el 6 de marzo, y en las que solicitaba el levantamiento o la suspensión de las sanciones impuestas a Libia por el Consejo de Seguridad. El resultado de ese examen de las sanciones fue que el Consejo no introdujo cambio alguno en el régimen de sanciones. Sin embargo, es necesario aportar algunas correcciones a esas cartas, pues en ellas se tergiversan seriamente las consecuencias de los fallos emitidos recientemente por la Corte Internacional de Justicia (S/1998/191).
- En las acciones judiciales entabladas por Libia el 3 de marzo de 1992 ante la Corte Internacional de Justicia contra los Gobiernos de nuestros países se alega que la solicitud de nuestros Gobiernos de que los dos ciudadanos libaneses acusados de cometer el atroz atentado de Lockerbie sean entregados para enjuiciarlos violan los derechos de Libia con arreglo al Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, concertado en Montreal en 1971. Antes de que se interpusieran esas demandas ante la Corte, el Consejo de Seguridad ya había instado a Libia a que diera una respuesta efectiva a las solicitudes de entregar a esos dos ciudadanos libios (resolución 731 (1992), de 21 de enero de 1992). Al no haber obtenido una respuesta efectiva, el Consejo impuso sanciones a Libia mediante la aprobación de su resolución 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, que posteriormente reforzó - al seguir sin obtenerse una respuesta efectiva por parte de Libia - con su resolución 883 (1993), de 11 de noviembre de 1993. En sus providencias de fecha 14 de abril de 1992, la Corte Internacional de Justicia dictaminó, entre otras cosas, que la resolución 748 (1992) imponía prima facie obligaciones vinculantes a las tres partes. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, esas obligaciones prevalecen sobre sus obligaciones en virtud de cualquier otro acuerdo internacional, incluida el Convenio de Montreal.

98-06659 (S) 160398 160398 /...

- 3. En su memoria, Libia pidió posteriormente que la Corte Internacional de Justicia dictaminara que las resoluciones del Consejo de Seguridad eran nulas e ilícitas, o que no se podían aplicar a Libia. Los Gobiernos de nuestros países presentaron a continuación objeciones preliminares oficiales y pidieron a la Corte que rechazara el caso en su etapa preliminar. La Corte Internacional emitió su dictamen con respecto a esas objeciones preliminares el 27 de febrero de 1998. En las objeciones preliminares se pedía a la Corte que rechazara las peticiones de Libia en la etapa preliminar, y sin plenas alegaciones, por tres motivos:
 - <u>jurisdicción</u>: a) las peticiones de Libia no eran competencia de la Corte, en la medida en que no revelaban una verdadera controversia entre Libia y los Gobiernos de nuestros países en virtud del Convenio de Montreal;
 - <u>admisibilidad</u>: b) las solicitudes de Libia eran inadmisibles a la luz de las resoluciones del Consejo de Seguridad, o bien
 - c) la Corte debía en cualquier caso rechazar las solicitudes de Libia por carecer de objeto, habida cuenta del mayor peso jurídico de las resoluciones del Consejo de Seguridad.
- 4. En los fallos que emitió, la Corte rechazó las dos primeras objeciones. resolvió que existía una controversia relacionada con el Convenio de Montreal sobre la que la Corte podía emitir un dictamen. La Corte apuntó que tanto la jurisdicción de la Corte como la admisibilidad de cualquiera de las solicitudes debía determinarse en función del momento en que Libia presentó sus demandas por primera vez. Habida cuenta de que las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) se aprobaron después de que Libia presentara sus solicitudes, dichas resoluciones no podían tenerse en cuenta con respecto a las dos primeras objeciones, y exclusivamente con respecto a ellas.
- 5. Sin embargo, la Corte determinó que la tercera objeción no tenía "naturaleza exclusivamente preliminar" y por consiguiente no se podía adoptar una decisión al respecto en la etapa preliminar. Así pues, las partes deben seguir examinando su contenido y la Corte adoptará una decisión a su debido tiempo al final de los procedimientos. Como es habitual con ese tipo de decisiones, la Corte <u>no</u> se ha pronunciado en modo alguno sobre el contenido de la tercera objeción, sino que más bien ha declarado explícitamente que podrá examinarla cuando llegue al fondo del litigio, es decir, cuando haya visto las alegaciones (párrafos 50 y 51 de los fallos sobre las demandas presentadas contra el Reino Unido y los Estados Unidos respectivamente). La Corte no ha sugerido en modo alguno que el Consejo de Seguridad tuviera la obligación de suspender o modificar sus decisiones; en efecto, ya en 1992 la Corte rechazó la solicitud de Libia de que se impusiera una prohibición para impedir que el Consejo siguiera adoptando medidas.
- 6. De ello se desprende que la carta de Libia es sumamente engañosa, al sugerir que haya algo en los fallos que afecte a las resoluciones del Consejo de Seguridad. Esas resoluciones siguen plenamente en vigor. Libia debe respetarlas como se estipula en la Carta. En la carta de Libia se confunden los fallos de la Corte Internacional que, como se ha explicado más arriba, se referían a cuestiones jurisdiccionales preliminares, con el contenido de las demandas de la propia Libia, en las que se pide a la Corte que invalide las

decisiones del Consejo. La Corte no se ha pronunciado en modo alguno sobre el fondo de las demandas de Libia. Los Gobiernos de nuestros dos países las rechazarán enérgicamente en las próximas alegaciones ante la Corte.

- 7. El dictamen de la Corte Internacional de Justicia con respecto a las objeciones preliminares que le fueron presentadas tiene carácter de mero procedimiento que afecta a las futuras actuaciones del caso. Así pues, no constituye, y no puede constituir, un "fallo" definitivo del tipo a que se hace referencia en el párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas. En cualquier caso, las decisiones de la Carta con respecto a la cuestión que nos ocupa no tienen carácter vinculante. Los Gobiernos de nuestros países, habida cuenta del profundo respeto que profesan a la Corte Internacional de Justicia, respetarán su dictamen de que tiene competencia para examinar el caso y se valdrán de todos sus derechos para presentar nuevos argumentos legales para refutar las demandas de Libia en la etapa preliminar.
- 8. Es importante dejar claro los elementos que <u>no</u> caracterizan a los casos que la Corte Internacional de Justicia tiene ante sí. <u>No</u> constituyen una determinación del caso penal contra los acusados. La Corte no tiene jurisdicción para ver causas penales y no ha afirmado tenerla. El caso contra los dos acusados no puede fallarse hasta que ambos hayan sido enjuiciados en un tribunal penal. Y <u>no</u> se plantea la cuestión de que la Corte Internacional de Justicia deba decidir dónde se ha de celebrar el juicio penal. La Corte no tiene jurisdicción para decidir la manera oportuna en que han de ser juzgados los acusados. La Corte ha señalado que tiene jurisdicción para determinar, en virtud del Convenio de Montreal, si la solicitud de nuestros Gobiernos de que se entregue a los acusados (solicitud respaldada por el Consejo de Seguridad) constituye o no violación de los derechos de Libia en virtud de ese Convenio.

Le agradecería que hiciera distribuir esta carta como documento del Consejo de Seguridad.

(<u>Firmado</u>) Sir John WESTON

Embajador Extraordinario y

Plenipotenciario

Representante Permanente

del Reino Unido

(<u>Firmado</u>) A. Peter BURLEIGH

Embajador Extraordinario y

Plenipotenciario

Representante Permanente interino

de los Estados Unidos